

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**PROCESO No.: 11001-33-35-014-2015-00154-01.**

**DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA RICO SÁNCHEZ.**

**DEMANDADA: NACIÓN -- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

**CONTROVERSIA: SANCIÓN DISCIPLINARIA.**

---

Procede la Sala a dictar sentencia escrita conforme al numeral 4º del artículo 247 del CPACA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2019, que **negó las pretensiones** de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

**Angélica María Rico Sánchez**, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad parcial (i) del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se le declaró disciplinariamente responsable y se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por término de 1 mes, dentro del proceso disciplinario No. ID-004/2014; y (ii) del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 7 de abril de 2014, proferido por la Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, que confirmó parcialmente la decisión inicial.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, ruega que se ordene a la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores** a exonerarla de todo tipo de responsabilidad disciplinaria y, en consecuencia, se informe a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para que desanote de su hoja de vida la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Por último, que se de cumplimiento a la sentencia dentro del término oportuno.

Entre los hechos aducidos en la demanda y sus anexos se destaca que la sanción disciplinaria impuesta a la actora, se funda en la presunta falta consistente en haberse valido de los privilegios e inmunidades de que gozaba como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-014-2015-00154-01.  
DEMANDANTE: Angélica María Rico Sánchez.  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.  
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

---

global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Washington, Estados Unidos, para negarse en suministrar la información que le fue requerida por unos agentes de Policía y de Seguridad Diplomática del País receptor.

#### LA SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **negó** las súplicas de la demanda (Fls. 160 al 173).

En efecto, después de hacer un recuento normativo aplicable al sub examine y revisar las pruebas allegadas al plenario, el juez a-quo determinó que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con fundamento en las normas aplicables a la entonces disciplinada y atendiendo las garantías de su derecho constitucional al debido proceso. Pues, contrario a lo aducido en la demanda, considera que los sentenciadores disciplinarios no violaron el principio de no bis in ídem, toda vez que el retiro del servicio diplomático de la actora no fue producto del proceso disciplinario iniciado en su contra sino de la facultad discrecional de remoción que ostenta su nominador, cuya actuación es completamente diferente a la del proceso disciplinario.

Sumado a lo anterior, el juez a-quo sostuvo que los fallos disciplinarios demandados se encuentran soportados en las pruebas que legal y oportunamente se allegaron al proceso, las cuales fueron valoradas y criticadas en conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica. Asimismo, indicó que la conducta desplegada por la actora sí afectó su deber funcional sin justificación alguna, en la medida que violó las leyes del Estado receptor al que fue enviada a desempeñar sus funciones, hecho que pudo poner en riesgo las relaciones diplomáticas entre Colombia y Estados Unidos.

Por último, señaló que la falta disciplinaria cometida por la actora se realizó a título de dolo y no de culpa, tal como así lo determinó la autoridad disciplinante, toda vez que dada su experiencia laboral y su conocimiento profesional como abogada se puede razonablemente inferir que tenía el conocimiento de la ilicitud de sus hechos y la voluntad de querer realizarlos.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La **parte actora** apeló la sentencia inicial arguyendo que los fallos disciplinarios acusados fueron expedidos en forma irregular, con violación al debido proceso o violación directa de las normas indicadas en la demanda, al considerar: (i) que se vulneró el principio de no bis in ídem, toda vez que por la misma conducta fue sancionada dos veces, es decir, siendo primero retirada del servicio diplomático y posteriormente declarándosele responsable disciplinariamente; y (ii) que las pruebas allegadas al proceso disciplinario fueron valoradas defectuosamente, puesto que las mismas no dan certeza de la existencia de la falta disciplinaria, de su responsabilidad en la comisión de la misma, ni mucho menos de causación de perjuicio alguno, dado que las relaciones diplomáticas entre Colombia y Estados

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-014-2015-00154-01.  
DEMANDANTE: Angélica María Rico Sánchez.  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.  
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

---

Unidos no se vieron afectadas por el referido incidente (Fls. 175 al 177).

#### **ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES:**

La parte actora, mediante escrito obrante a folios 190 al 193 del plenario, presentó sus alegatos de conclusión reiterando en síntesis los argumentos plasmados en su recurso de alzada.

La parte demandada, a través del memorial visible a folio 189 y reverso, presentó sus alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia impugnada.

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto.

Tramitado como se encuentra el procedimiento en segunda instancia y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Para la Sala el problema jurídico se contrae a determinar, bajo los presupuestos fácticos probados en el proceso, la normatividad que resulta aplicable al caso y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, si los fallos disciplinarios acusados se encuentran viciados de nulidad por haberse expedidos en forma irregular, con violación al debido proceso o violación directa de las normas indicadas en la demanda.

#### **SOLUCIÓN POR PARTE DE LA SALA AL CASO EN ESTUDIO.**

Alega la parte actora en su recurso de apelación que los fallos disciplinarios, tanto de primera como de segunda instancia, fueron expedidos en forma irregular, con violación al debido proceso o violación directa de las normas indicadas en su demanda, al considerar:

1. Que se vulneró el principio de no bis in idem, toda vez que por la misma conducta fue sancionada dos veces, es decir, siendo primero retirada del servicio diplomático y posteriormente declarándose responsable disciplinariamente.
2. Que las pruebas allegadas al proceso disciplinario fueron valoradas defectuosamente, puesto que las mismas no dan certeza de la existencia de la falta disciplinaria, de su responsabilidad en la comisión de la misma, ni mucho menos de la causación de perjuicio alguno, ya que las relaciones diplomáticas entre Colombia y Estados Unidos no se vieron afectadas por el referido incidente.

### 1.- Resolución del primer cargo.

Hechas las anteriores precisiones, pasa la Sala a resolver este primer cargo del recurso de alzada, respecto del cual se dice que el mismo no tiene la vocación de enervar la presunción de legalidad de los actos acusados, habida cuenta de que la facultad discrecional de remoción es una figura jurídica autónoma, independiente y reguladora de aspectos distintos al de la acción disciplinaria que ejerce el Estado, pues la atribución discrecional permite al nominador seleccionar a sus colaboradores y prescindir de estos, por razones del buen servicio, mientras que la actuación disciplinaria tiene por naturaleza la vigilancia de la conducta de los servidores oficiales.

Es tanta la autonomía e independencia que existe entre la facultad discrecional de remoción y la potestad disciplinaria del Estado, que el mismo legislador reguló ambas instituciones jurídicas en normativas diferentes, pues, por un lado, la facultad discrecional de remover los nombramientos de los cargos de carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella, tal como ocurre en el sub examine, está previsto en el artículo 60<sup>1</sup> de la Ley 274 de 2000<sup>2</sup>, al paso que el adelantamiento de la actuación disciplinaria contra esos mismo servidores está contemplada en el Código Disciplinario Único, aplicable por remisión expresa del artículo 21 del Decreto 3355 de 2009<sup>3</sup>.

Fluye de lo anterior que el retiro del servicio de **Angélica María Rico Sánchez** no significó en modo alguno la imposición de una sanción disciplinaria propiamente dicha. Pues, según el Decreto 0662 del 5 de abril de 2013, visible a folio 75 del cuaderno anexo, tal desvinculación se produjo en razón a la declaratoria de insubsistencia expedida por el Presidente de la República de Colombia y la Ministra de Relaciones Exteriores, en uso de sus facultades discrecionales de remoción.

Así las cosas, no se acoge la tesis planteada por la parte actora, según la cual el acto que la declaró insubsistente implica per se una sanción en su contra y por ello no hay lugar a actuación disciplinaria alguna, puesto que tal interpretación conllevaría necesariamente aceptar que la insubsistencia extingue la acción disciplinaria, sin importar de que queden impunes aquellas conductas que ley prevé una sanción mayor, esto es, además de la destitución, la inhabilidad para ejercer cargos públicos; situación que soslayaría la naturaleza y los fines del derecho disciplinario, cuyo objeto es asegurar la buena marcha y el buen nombre de la administración pública<sup>4</sup>, el cual en algunos eventos para el legislador no sólo se logra con la simple desvinculación del servidor sino que además se requiere su

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 60. Naturaleza.** Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

<sup>2</sup> Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

<sup>3</sup> Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda – Subsección 'B'; C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), sentencia del 20 de marzo de 2014; Rad. 11001 03 25 000 2012-00902-00 (2746-12); Actor: Víctor Virgilio Vale Tapia; Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-014-2015-00154-01.  
DEMANDANTE: Angelica Maria Rico Sánchez.  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.  
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

inhabilidad para ejercer la función pública, bien sea de forma permanente (para los casos en que la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio económico<sup>5</sup>) o de manera temporal (para los casos de inhabilidad especial).

Como corolario de lo antes expuesto, es dable concluir que **la acción disciplinaria no impide el ejercicio de la facultad discrecional de remoción**, siempre y cuando la conducta objeto de reproche disciplinario afecte el servicio de manera clara e inequívoca, pues se reitera que los fines de la norma que autoriza la discrecionalidad es alcanzar el funcionamiento eficiente de la administración<sup>6</sup>. Estas consideraciones encuentran aún mayor respaldo en lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 19 de febrero de 2018<sup>7</sup>, que, al conocer un caso de contornos similares al sub iudice, señaló:

«Dentro de este contexto, **ha sido enfática ésta Corporación<sup>8</sup> en señalar, que la facultad discrecional con que está investida la autoridad pública, es diferente a la potestad disciplinaria o penal y que una y otra, no se suspenden en su ejercicio, pues de ser así, se llegaría a la absurda conclusión de que la comisión de una falta disciplinaria otorgara estabilidad, planteamiento que reñiría con la ética y transparencia que demanda el ejercicio de la función pública.**

Además, no puede afirmarse que en todos los casos en que un hecho sea disciplinable o sancionable penal o disciplinaria la institución deba esperarse a que finalice la investigación para retirar al funcionario, pues, dadas las particularidades del caso y el grado de afectación del servicio, es viable ejercer también la facultad discrecional, siempre y cuando ella sea razonable y proporcional a los hechos que rodean el caso<sup>9</sup>.

(...)

En consecuencia, **no puede establecerse como regla que cuando se advierta la posible comisión de una falta disciplinaria se deba adelantar primero el respectivo proceso y no disponer el retiro en forma discrecional**, pues se trataría de una restricción carente de respaldo normativo<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002. Ver también las sentencias C-037 de 2003 y C-070 de 2003.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B; C.P.; Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018); Rad: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16); Actor: Francisco Javier Cifuentes Ramirez; Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–.

<sup>8</sup> Ver sentencias 529-00 del 13 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado y de 18 de febrero de 2010, dentro del proceso radicado con el No. Interno 0205-0E, Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>9</sup> Sentencia de 25 de noviembre de 2010, dentro del proceso radicado con el No. 0938-10 con ponencia del Consejero Dr. Víctor Alvarado Ardila.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E). Sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación No: 2010-00544-01 (1132-13). Actor: Maytren Padilla Téllez.

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-014-2015-00154-01.  
DEMANDANTE: Angélica María Rico Sánchez.  
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.  
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

---

Se insiste, **no era necesario esperar los resultados de un proceso disciplinario para declarar insubsistente el nombramiento del demandante, pues su ejercicio no significa la imposición de una sanción, ni implicaba el adelantamiento de un procedimiento en tal sentido.** Es de resaltar que la facultad discrecional que la ley confiere al nominador no encuentra limitación alguna en la Ley 734 de 2002, precisamente, porque persiguen finalidades distintas.

En conclusión **la actuación disciplinaria y la facultad discrecional son instituciones jurídicas independientes, autónomas y reguladoras de aspectos diversos de la ley,** pues la atribución discrecional permite al nominador escoger a sus colaboradores y prescindir de estos, por razones del buen servicio, al paso que la actuación disciplinaria tiene por naturaleza la vigilancia de la conducta de los servidores oficiales; independientemente que puedan coincidir en constituir causales de retiro o desvinculación del servicio. Así es que no había obligación de sobreponer la acción disciplinaria sobre la facultad discrecional; lo que sí debía cursarse era el proceso disciplinario en forma independiente, pues era deber de la Directora General de Desarrollo Urbano iniciar de oficio o poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta irregularidad.» -Negrillas fuera del texto original-.

Bajo estas directrices, habrá de desecharse este primer cargo del recurso de alzada.

## **2.- Resolución del segundo cargo.**

Frente a este y último cargo del recurso de apelación, advierte la Sala que al revisarse los fallos disciplinarios acusados se destacan, entre otras, los siguientes medios de pruebas:

- Copia del informe de fecha 3 de abril de 2013, suscrito por la Asistente del Director de Protocolo del Departamento de Estado de los Estados Unidos, Washington, D.C. 20520, a través del cual se describe una conducta irregular de **Angélica María Rico Sánchez** y se solicita al Gobierno de Colombia que levante su inmunidad de jurisdicción penal (traducido al español a folios 64 al 68 del cuaderno anexo).
- Copia del Decreto No. 0662 del 5 de abril de 2013, mediante el cual se declaró insubsistente a **Angélica María Rico Sánchez**, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, grado 15, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Washington, Estados Unidos (Fis. 75 del cuaderno anexo).

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-014-2016-00164-01.  
DEMANDANTE: Angélica María Rico Sánchez.  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.  
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

7

- Copia del acta de la declaración juramentada rendida por Alfonso Cuellar Araujo, Ministro Plenipotenciario de la embajada de Colombia en Washington, Estado Unidos (Fls. 99 y reverso del cuaderno anexo).

Tales medios de pruebas fueron valorados y criticados conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo 141<sup>11</sup> del Código Disciplinario Único. La anterior afirmación se desprende de lo consignado en el fallo disciplinario de primera instancia al anotar: «De la lectura del informe se puede deducir que la doctora **ANGÉLICA MARÍA RICO SÁNCHEZ** agredió tanto verbal como físicamente a los agentes de policía que se hicieron presentes en la noche del 15 y madrugada del 16 de febrero de 2013, negándose a suministrar la información básica que se le requería con el fin de solucionar la situación que se estaba presentando por un presunto delito de hurto reportado por un taxista de la mancomunidad de Alexandria, Virginia, Estados Unidos. (...) Sobre los hechos descritos por el Departamento de Protocolo adjunto al Departamento de Estado y de los que tuvo conocimiento el doctor **ALFONSO CUELLAR ARAUJO**, se le preguntó en declaración rendida el 20 de junio de 2013 y quien confirmó: "(...) En la madrugada del 16 de febrero de 2013, recibí una llamada a mi teléfono celular de parte de la Seguridad Diplomática del Departamento de Estado. Me informaron de un incidente que estaba ocurriendo en ese momento con la funcionaria Angélica María Rico Sánchez (...)" De la declaración rendida por el doctor **CUELLAR ARAUJO** se establece que efectivamente fue contactado en la madrugada del 16 de febrero de 2014, por parte del Departamento de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado...» (Fls. 4 reverso y 6 del cuaderno principal). Asimismo, el fallo disciplinario de segunda instancia, señaló: «En este caso, se encuentra demostrada la constatación material y objetiva del hecho disciplinable con las diferentes pruebas aportadas, pues es evidente que desde el punto de vista objetivo, el cuestionamiento disciplinario y la formulación de cargos imputados a la investigada tiene sustento jurídico... (Fl. 208 del cuaderno anexo)».

De lo anteriormente expuesto se concluye que los fallos disciplinarios, tanto de primera como de segunda instancia, sí están soportados en suficientes medios probatorios que demuestran que la falta investigada existió y que fue cometida por **Angélica María Rico Sánchez**. Por consiguiente, no le asiste razón a la demandante cuando afirma que los actos acusados no tuvieron soporte probatorio alguno o que las pruebas fueron valoradas defectuosamente, ya que como se anotó en líneas arriba tales medios de pruebas, a juicio de esta Corporación, son convincentes frente al acto que se le imputó a la actora, por lo que no prospera este cargo del recurso de alzada.

Ahora bien, respecto al argumento relacionado con que la conducta de la parte actora no llegó a afectar las relaciones diplomáticas entre Colombia y Estados Unidos, y por ello no se generó la causación de perjuicio alguno, la Sala se permite aclarar que **la antijuridicidad de la falta no se perfecciona únicamente con la obtención de un resultado, esto es, con una transformación en el mundo real, pues para el derecho disciplinario también resultan relevantes las**

<sup>11</sup> ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-014-2015-00154-01.  
 DEMANDANTE: Angélica María Rico Sánchez.  
 ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.  
 CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

8

**faltas de mera conducta, definidas como aquellas que se configuran con el incumplimiento simple y llano de la norma.** Sobre esta clasificación de las faltas disciplinarias, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional<sup>12</sup>, señaló:

«6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme "a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) **Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma;** ii) De resultado en las que se necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta<sup>13</sup>».

(...)

Aunado a lo anterior, tal como se indicó en párrafos precedentes (ver Supra 5), ciertos principios e instituciones del derecho penal le son aplicables al disciplinario, por lo que es procedente el estudio de la doctrina autorizada en la teoría del delito. Referencia que se presentará, con el propósito de clarificar los conceptos relevantes sobre la clasificación de los tipos penales y disciplinarios para reiterar que la falta contenida en el artículo 52-2 del Decreto 196 de 1971 tiene el carácter instantánea y de mera conducta.

Los pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia han establecido lo siguiente con relación a la ordenación de los tipos penales:

i) Delitos de resultado, "*son aquellos en los que se exige de manera expresa o tácita que la conducta del sujeto agente produzca cierto efecto en el mundo exterior*"<sup>14</sup>. Una muestra de ello, es el delito de *homicidio*, que no sólo se exige un comportamiento riesgoso para la vida, sino que también se haya ocasionado la muerte de determinada persona<sup>15</sup>.

ii) **Delitos de mera conducta, "serían los que describen como punible la acción realizada, sin importar que ésta produzca o no consecuencias. [Verbigracia], con el solo hecho de que una**

<sup>12</sup> Sentencia T-282A de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Procuraduría General de la Nación, Dependencia: Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa; fallo del 20 de abril de 2007 Radicación N°: 038-05956-04. Disciplinado: Luis Enrique Rosales Rocha; Cargo y Entidad: Coordinador Fondo de Prestaciones del Magisterio del Departamento de Guanía; Quejoso: Informe Servidor Público. Fecha de Queja: Agosto 24 de 2004. Fecha hechos: Octubre 29 de 2003; Asunto: Providencia por medio de la cual se modifica un fallo sancionatorio de primera instancia. (Artículo 171 de la ley 734 de 2.002).

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de mayo de 2009. Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Saizamaña. Radicado 31362, aprobado Acta No. 138 Bogotá, D. C.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-014-2015-00154-01.  
 DEMANDANTE: Angélica María Rico Sánchez.  
 ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.  
 CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

*persona lleve consigo cinco kilos de cocaína, el legislador entiende que se han afectado los bienes jurídicos que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes pretende proteger*<sup>16</sup>.

(...)

**La Procuraduría ha precisado que las faltas disciplinarias son, por regla general, de mera conducta y excepcionalmente de resultado;** situación contraria a la prevista en el derecho penal, comoquiera que en el ámbito disciplinario el fundamento de la sanción es el incumplimiento de los deberes funcionales establecidos para los servidores públicos<sup>17</sup>, con independencia de resultado alguno producido en el mundo real. Confundir las categorías señaladas conlleva a vulnerar el principio de seguridad jurídica, debido a que el ciudadano no puede identificar cual será la decisión en su caso concreto.» -Negrillas se destaca-

De igual forma, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 30 de junio de 2016<sup>18</sup>, consideró como falta de mera conducta el comportamiento descrito en el numeral 41 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, así:

«El verbo rector es ofrecer, cuyo significado, según definición del diccionario de la Real Academia Española es *comprometerse a dar, hacer o decir algo*<sup>19</sup>, es decir, **se trata de una falta de mera conducta y de ejecución instantánea, pues para su consumación no es necesaria la existencia de un resultado, la sola acción de realizar el ofrecimiento hace que se perfeccione la falta disciplinaria.**

**Lo anterior quiere decir que esa acción, por sí sola, configura la falta endilgada, pues no es necesario que se produzca el resultado para que se vea afectado el bien disciplinario jurídicamente tutelado,** que es la moralidad, íntimamente ligado a los principios de transparencia y buena fe que rigen el actuar de la administración pública.» -Negrillas para resaltar-

En este de orden de ideas, comoquiera que la conducta reprochada a **Angélica María Rico Sánchez se enmarca en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 del Código Disciplinario Único, en la medida que incumplió su deber contenido**

<sup>16</sup> *Ibidem*. En este mismo punto opinó: suele confundirse la división existente entre tipos de resultado y tipos de mera actividad con la dicotomía que hay entre delitos de lesión (en los que el objeto de la acción ha de ser destruido o realmente menoscabado para que se consuma el hecho) y delitos de peligro (en los que la conducta sólo supone una amenaza de daño para el bien jurídico), que a su vez han sido divididos en delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto, de suerte que al fin terminan asimilándose los tipos de resultado con los de lesión y los de mera actividad con los de peligro, para con ello concluir, de manera equivocada, que toda conducta de peligro no exige efecto verificable alguno en el mundo exterior.

<sup>17</sup> *Op. cit.* Despacho Procurador General De La Nación Radicación 009-68643 y Procuraduría 2ª. Delegada para la Vigilancia Administrativa, Radicación N°:014-162137-2007.

<sup>18</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero; sentencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016); Rad: 11001-03-25-000-2011-00170-00 (0583-11); Actor: Sabas Prefelt De La Vega; Demandado: Procuraduría General de la Nación.

<sup>19</sup> [www.rae.es](http://www.rae.es).

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-014-2015-00154-01.  
DEMANDANTE: Angélica María Rico Sánchez.  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.  
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

en el artículo 55<sup>20</sup> de la Convención de Viena de 1963<sup>21</sup>, cuál era el de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, esta Colegiatura concluye que la falta disciplinaria endilgada a la aquí actora es de mera conducta y no de resultado, pues para su estructuración sólo bastaba con la infracción o desconocimiento de las leyes de los Estados Unidos, sin importar que con tal acción se produjere estrictamente un resultado. Por esta razón, se desestima este segundo cargo de la apelación.

Sumado a lo anterior, y contrario a lo manifestado en el recurso de alzada, la Sala considera que la conducta realizada por **Angélica María Rico Sánchez** sí tensionó la relaciones diplomáticas entre Colombia y los Estados Unidos, prueba de ello es que el Departamento de Estado de los Estados Unidos solicitó al Gobierno de Colombia que levantara la inmunidad de jurisdicción penal que tenía la señora **Rico Sánchez** o, de lo contrario, le pediría a tal funcionaria que saliera de los Estados Unidos y no se le permitiría regresar, hecho que se observa a folios 64 al 68 del cuaderno anexo. Esa solicitud, a juicio de la Sala, demuestra sin lugar a dudas el disgusto del gobierno de los Estados Unidos con esta representante del Estado Colombiano, generándose así un ambiente hostil.

Así las cosas, sostiene la Sala que en el presente asunto los operadores disciplinarios actuaron de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002 y con base en el recaudo probatorio allegado en legal forma al proceso. No se ha probado, pues, ninguna de las violaciones al ordenamiento jurídico postulados por la parte actora en su libelo demandatorio, quedando así desvirtuada la irregularidad, la violación al debido proceso o violación directa de las normas indicadas en la demanda, por lo que los actos administrativos acusados mantendrán incólume su presunción de legalidad.

### 3. Costas procesales.

Finalmente, en atención al artículo 188 del CPACA<sup>22</sup>, en concordancia con el numeral octavo<sup>23</sup> del artículo 365 del CGP, esta colegiatura **condenará en costas** en segunda instancia a la parte demandante, toda vez que además de resultar vencida, la entidad demandada demostró su causación en esta instancia procesal, puesto que a folio 189 y reverso del cuaderno principal se observa el escrito de sus alegatos de conclusión, cuya actuación se surtió a través de apoderado judicial y, por ello, se causó agencias en derecho ya que, según el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado tiene el deber de

<sup>20</sup> ARTÍCULO 55. RESPETO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR.

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

(...)

<sup>21</sup> Aprobada mediante la Ley 17 de 1971.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>23</sup> ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-014-2015-00154-01.  
DEMANDANTE: Angélica María Rico Sánchez.  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

tasar los honorarios por los servicios prestados, y así mismo le está vedado cobrarlos de manera desproporcionada; luego, en principio, su gestión es remunerada y no gratuita o pro bono. Esta tesis de resolución de costas, encuentra aún mayor respaldo en el actual criterio objetivo valorativo<sup>24</sup> desarrollado por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

De tal manera, se fijará como agencias en derecho, en esta instancia, el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones negadas de la demanda, conforme al numeral 3.1.3. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso declarativo de segunda instancia, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP.

De igual forma, las expensas que se encuentren causadas y acreditadas (gastos ordinarios del proceso de que trata el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc.), y las agencias en derecho antes señaladas, deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**1. Confírmase** la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2019, que **negó las pretensiones** de la demanda en el proceso instaurado por **Angélica María Rico Sánchez** contra la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. Condénase** en costas, en esta instancia, a la parte demandante. **Liquidense** por la Secretaría del Juzgado de origen, e **inclúyase** el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.

**3. Cópiese, notifíquese** y, una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez; veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018); Rad: 52001-23-33-000-2014-00010-01(0582-15); Actor: Lauro Javier Rodríguez Marillo; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

(...) Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez<sup>25</sup> sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas (...)

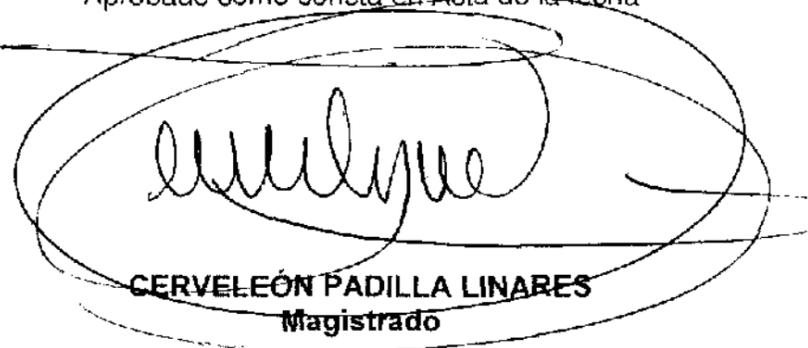
(...)

Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso no se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandada, toda vez que si bien resulta vencida en esta oportunidad, el demandante no intervino oportunamente ante la Corporación".

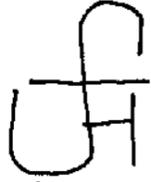
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-014-2015-00154-01.  
DEMANDANTE: Angélica María Rico Sánchez.  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.  
CONTROVERSIA: Sanción Disciplinaria.

---

Aprobado como consta en Acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

CPL/Geca